

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-111/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: J.JESÚS MONTOYA ORTEGA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018; **a)** la medida afirmativa adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la que modificó el orden de prelación de las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos en diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas; al considerar que la autoridad administrativa garantizó la paridad de género materialmente en la distribución de los cargos públicos; **b)** la asignación de regidurías en Jalpa, Zacatecas, al haberse realizado conforme al artículo 28 de la Ley Electoral local; **c)** la asignación de German Martínez Ortíz, como regidor plurinominal del Partido Revolucionario Institucional en Calera, Zacatecas, al ser elegible para ejercer el cargo; **modifica a)** la asignación de regidurías en Jerez, Zacatecas, al considerar que le corresponden tres regidurías al Partido Revolucionario Institucional y sólo una al Partido Político Morena; y **b)** la asignación de regidurías en Morelos, Zacatecas, pues las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo vulnerable; y **sobresee** los juicios TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC121/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018 y TRIJEZ-JDC-126/2018, únicamente por lo que hace a Santiago Pinal Rodríguez, Humberto Mauricio Licerio, Gregorio

Jimenez Jimenez y José Manuel Camacho Rivera, respectivamente, al no constar su firma autógrafa en los escritos de demanda.

GLOSARIO

Acto/acuerdo	Acuerdo ACG-IEEZ-0092/VII/2018,
Impugnado:	mediante el cual se aprobó el cómputo Estatal de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018.
Actores o promoventes:	J. Jesús Montoya Ortega, Luis Alberto Cabral Pasillas, Ernesto Arellano Hernández, Gabriela Jacobo Arellano, Alfonso Sifuentes Nava, Santiago Pinal Rodríguez, Agustín del Rio Torres, Humberto Mauricio Licerio, Rocío Veyna García, Isidro Berumen Sandoval, Gregorio Jimenez Jimenez, Jaime Limón Pérez, José Manuel Camacho Rivera, Abel Casillas Flores, Carlos Enrique Ortiz Juarez, Edgar Roberto Gómez Escobedo.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Criterios de asignación de Regidurías:	Criterios para la Postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
MORENA:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.
PP:	Partido Político del Pueblo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación tanto del Poder Legislativo como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.
- 1.2 Registro de candidaturas de los partidos políticos.** El veintidos de abril de dos mil dieciocho,¹ en sesión especial, el *Consejo General* aprobó la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, mediante la que declaró la procedencia del registro de candidaturas, de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho municipios del Estado.
- 1.3 Registro de candidaturas del PRD.** El veintidos de mayo, en sesión extraordinaria urgente, el *Consejo General* aprobó la resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018, mediante la cual declaró la procedencia de los registros, entre otros, de las regidurías postuladas por el principio de representación proporcional presentados por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*.

¹ Todas las fechas señaladas, corresponden al dos mil dieciocho salvo señalamiento expreso.

- 1.4 **Jornada Electoral.** El primero de julio, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Zacatecas.
- 1.5 **Cómputos Municipales.** El cuatro de julio siguiente, los Consejos Municipales Electorales del *IEEZ*, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo.
- 1.6 **Aprobación del Cómputo Estatal.** El ocho de julio, conforme a los cómputos municipales efectuados por los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, mediante el cual aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida.
- 1.7 **Publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.** El catorce de julio, se publicó el suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se hizo público el *acuerdo impugnado*.
- 1.8 **Juicios Ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo emitido por el *Consejo General*, el nueve, doce, trece y diecisiete de julio, ante este Órgano Jurisdiccional y ante la *autoridad responsable*, diversos *promoventes* presentaron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 1.9 **Recurso de Revisión.** El doce de julio, Rocío Veyna García, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional y Representante del *PAN* ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, presentó

Recurso de Revisión ante el *Consejo General*, para inconformarse en contra del acuerdo al rubro indicado.

- 1.10 Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio, se acordó que el Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, fuera reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para efecto de garantizarle a la *promovente* por esta vía el acceso a la justicia.
- 1.11 Juicio de Nulidad Electoral.** El dieciséis de julio, inconforme con el acuerdo emitido por el *Consejo General*, Edgar Roberto Gómez Escobedo, en su calidad de regidor propietario de la primera fórmula registrada por el *PP* en Pinos, Zacatecas, interpuso Juicio de Nulidad Electoral.
- 1.12 Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de julio, se acordó que el Juicio de Nulidad Electoral, señalado en el punto anterior, fuera reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para efecto de garantizarle por esta vía el acceso a la justicia.
- 1.13 Turno.** Recibidas las demandas, con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes TRIJEZ-JDC-111/2018, TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018, TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-RR-009/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018, TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018 y el TRIJEZ-JNE-032/2018 y turnarlos a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación y resolución.
- 1.14 Radicación.** Por acuerdos de catorce, dieciocho y veintitrés de julio, se tuvieron por radicados los juicios ciudadanos de clave TRIJEZ-JDC-111/2018, TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-

117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018, TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-RR-009/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018 TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018 y TRIJEZ-JNE-032/2018 respectivamente.

- 1.15 Radicación de los juicios reencauzados.** Mediante acuerdos de veintitrés y veinticinco de julio, se radicaron los expedientes integrados como Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-136/2018 y TRIJEZ-JDC-137/2018, respectivamente, señalados en los puntos 1.9 y 1.11.
- 1.16 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dos de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvieron por admitidos los juicios en estudio, quedando los autos de los expedientes referidos para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se trata de diversos ciudadanos registrados como candidatos plurinominales registrados por diversos partidos políticos, quienes controvieren la designación de regidurías de representación proporcional realizadas por el *Consejo General* al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la *autoridad responsable* y en el *acto impugnado*; por lo cual atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018, TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018, TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018, TRIJEZ-JDC-136/2018 y TRIJEZ-JDC-137/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-111/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En el caso del escrito de dos de agosto, presentado por Rosalba Cabral González, en su calidad de tercera interesada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-115/2018, ante la oficialía de partes de este Tribunal, se tiene que al no haber sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*, no se tiene por admitido.

Lo anterior, pues presentados los medios de impugnación, la autoridad ante quien se presenta, de inmediato deberá hacerlos del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados durante setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan quienes tengan interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible a quien los promueve.

En el caso, el escrito de demanda promovido por Luis Alberto Cabral Pasillas fue presentado ante el *Consejo General* el doce de julio, fijada la cédula de publicitación en la misma fecha a las trece horas con treinta minutos durante el plazo legalmente establecido para ello, retirando la cédula a la misma hora del quince de julio siguiente, sin que se tuviera por

recibido por la *responsable* escrito de tercero interesado, por lo que no es posible tener por admitido el escrito de dos de agosto referido al no haber sido presentado en tiempo.

5. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA.

Esta autoridad advierte que, respecto de los regidores suplentes por el principio de representación proporcional en la primera posición de la lista plurinominal; Santiago Pinal Rodríguez del *PANAL* en Villa de Cos, actor en el expediente TRIJEZ-JDC-120/2018; Humberto Mauricio Licerio del *PVEM* en Villa De Cos, actor en el expediente TRIJEZ-JDC-121/2018; Gregorio Jimenez Jimenez de *MORENA* en Benito Juárez, actor en el expediente TRIJEZ-JDC-125/2018; y José Manuel Camacho Rivera de *MORENA* en Tabasco, actor en el expediente TRIJEZ-JDC-126/2018, cuyos nombres aparecen entre los promoventes de los juicios acumulados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción II, de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de firma autógrafa.

Lo anterior en virtud a que la ley procesal citada, establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien los promueva.

Lo anterior, pues ante la ausencia de la firma autógrafa en el escrito inicial de demanda, obedece a la falta del elemento idoneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción, pues independientemente de que en la parte inicial de los escritos de demanda aparezcan los nombres y apellidos de los citados ciudadanos, tal referencia por si sola es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, considera que es conforme a derecho decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación por lo que hace a Santiago Pinal Rodríguez, Humberto Mauricio Licerio, Gregorio Jimenez Jimenez y José Manuel Camacho Rivera.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el Juicio de Nulidad Electoral, radicado bajo la clave TRIJEZ-JNE-032/2018, promovido por Edgar Roberto Gómez Escobedo, la *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción III y 57, fracción I y 58, de la *Ley de Medios*, al señalar que el *promovente* carece de legitimación para promover el medio de impugnación en contra del *acuerdo impugnado*, pues los representantes de los partidos políticos ante el *IIEEZ*, son los facultados para promover los juicios de nulidad electoral, lo que en su concepto debe generar el desechamiento del referido medio de impugnación.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien le asiste la razón al *Consejo General*, no es elemento suficiente para determinar el desechamiento del medio de impugnación, pues el error en la vía no lo genera necesariamente,² además, dicha circunstancia quedó superada con el reencauzamiento determinado por este Tribunal, debiendo darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en el caso, el Juicio Ciudadano y garantizar por la vía idonea el acceso a la justicia.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 de la *Constitución Federal*, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos a los ciudadanos, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

² Véase la Jurisprudencia 1/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp 26 y 27.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso.

7.1.1. Candidaturas que fueron registradas en la primera posición de las listas plurinominales de regidurías de diversos partidos en municipios de Zacatecas :

a) J. Jesús Montoya Ortega, del PRD en Sombrerete; Luis Alberto Cabral Pasillas y Ernesto Arellano Hernández, del PVEM en Valparaíso y Calera, respectivamente; Edgar Roberto Gomez Escobedo, del PP en Pinos:

Los *promoventes*, se inconforman por la determinación del *Consejo General* tomada en la sesión celebrada el ocho de julio, en la que se emitió el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 mediante el que se aprobó el Cómputo Estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y se les asignó la regiduría por el referido principio a las fórmulas registradas en la segunda posición de las listas plurinominales registradas por los referidos institutos políticos.

En su concepto, les corresponde la asignación al haber sido registrados en la primera posición y no a quienes les fue otorgada por la *autoridad responsable*, quien resuelve basándose en consideraciones parciales y discriminatorias, emitiendo un acuerdo incongruente que sustituye sus regidurías por la vía de representación proporcional en la primera fórmula por las del género femenino.

Sostienen que al haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos, condiciones y términos de elegibilidad cuando se presentó el registro de las fórmulas de representación proporcional encabezada por los *promoventes* y al haberse aprobado por el *Consejo General*, indebidamente se dejan sin efectos con la emisión del acuerdo *impugnado*, cuando el derecho de participar fue igual para ambos géneros.

Además, que el *acuerdo* vulnera y discrimina sus derechos políticos al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues sólo se concreta a resaltar el principio de paridad de género.

b) Alfonso Sifuentes Nava, del *PANAL* en Villa de Cos; Agustín del Rio Torres, del *PVEM* en Villa de Cos; Jaime Limón Pérez, de *MORENA* en Tabasco; Isidro Berumen Sandoval, de *MORENA* en Benito Juarez:

Señalan, que el *Consejo General* aplicó indebidamente el principio de paridad de género, pues en su concepto, con tal criterio se aparta del principio de legalidad y de la finalidad de la representación proporcional, ya que al haber sido emanados de un proceso interno democrático del partido político que los registró, se afecta la representación del mismo en la integración del ayuntamiento.

Sostienen que el principio Constitucional de paridad, se cumplió y se revisó por la autoridad administrativa dentro de la primera etapa del proceso electoral, es decir, al momento del registro, por lo que éstos fueron procedentes, vulnerando la *Constitución Federal*, aplicando doblemente la paridad de género, sin tomar en cuenta que ya se había cumplido con el registro, que los mecanismos implementados son desproporcionados y excesivos en perjuicio de su derecho a ser votados y a la libre autodeterminación de los institutos políticos que los registraron.

7.1.2. Gabriela Jacobo Arellano, registrada por *PRI* en la tercera posición de la lista plurinominal de Jerez, Zacatecas:

La *promovente* sostiene que el *Consejo General*, asignó de forma equivocada las regidurías, al no llevarlas a cabo conforme a lo establecido por los artículos 25 en relación con el 28 de la *Ley Electoral*, asignando de más una regiduría de representación proporcional a *MORENA*, la que en su concepto corresponde asignarla al *PRI*, correspondiéndole por

encontrarse en la posición tres de la lista plurinominal presentada por el partido referido.

7.1.3 Rocío Veyna García, registrada por el *PAN* en la primera posición de la lista plurinominal en Morelos, Zacatecas:

La *promovente* sostiene, que la autoridad administrativa, contrario a lo señalado en el *acuerdo impugnado*, en el apartado de “Aplicación del principio de paridad en la asignación de Regidurías”, en el que señala la obligación de establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden subrepresentadas en la integración de los municipios, indebidamente procedió a modificar la planilla del *PAN* en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, retirandole sin sustento, el cargo de elección popular que como Regidora le correspondía, negándole como mujer el derecho a ocupar el cargo.

Afirma que contrario a lo establecido como una acción afirmativa pro mujer, la *responsable* modificó el orden pre establecido a fin de procurar la paridad de género afectando su candidatura, por lo que en su concepto generó afectación al género vulnerable.

7.1.4. Abel Casillas Flores registrado por el *PT* en la primera posición de lista plurinominal en Jalpa, Zacatecas:

El *promovente*, sostiene la indebida interpretación y aplicación del artículo 28, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, pues en su concepto al *PES* al no haber conservado su registro estatal, no le correspondía obtener regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, debiéndola asignar al *PT*, correspondiéndole al tener la primera posición de la lista plurinominal registrada por el referido partido en dicho municipio.

7.1.5. Carlos Enrique Ortíz Juárez, suplente en la fórmula de la primera posición de la planilla registrada por el *PRI* en Calera, Zacatecas:

El *promovente* sostiene que el propietario de la fórmula registrada por el *PRI*, es inelegible al no haberse separado del cargo de Responsable de Combustibles de la Secretaría del Campo y Presidente del Comité Municipal del *PRI*.

7.2. Problemas Jurídicos a resolver:

Consisten en determinar:

- a)** Si el actuar del *Consejo General*, respecto a la asignación de las regidurías que se cuestionan se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 de la *Ley Electoral*;
- b)** Si las modificaciones realizadas al orden de prelación presentada por los partidos políticos en las listas plurinominales registradas, encuentran fundamento en los principios que rigen la materia electoral y la paridad de género en la integración de los órganos municipales; y
- c)** Si la no separación de un cargo medio, del Regidor de representación proporcional designado por el *Consejo General*, constituye su inelegibilidad.

7.3. Método de estudio.

Toda vez que en la presente sentencia se analizan diversas impugnaciones dirigidas a controvertir cuestiones distintas, todas vinculadas con el acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, así como la asignación que conforme a la votación obtenida le corresponden a los partidos políticos, se procederá a

analizar en orden diverso al planteado por los *promoventes*,³ la totalidad de los agravios conforme a los siguientes temas:

- Desarrollo de la fórmula de asignación regidurías por el principio de representación proporcional.
- Modificación del orden de prelación establecido por los partidos políticos en las listas plurinominales de los ayuntamientos, realizada por el *Consejo General* para garantizar la integración paritaria de los órganos municipales.
- Elegibilidad de Regidor propietario, por no separarse del cargo noventa días antes de la elección.

7.4. En la Asignación de Regidurías de representación proporcional realizada por el *Consejo General*, en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, no le fueron descontados a MORENA los votos utilizados en la etapa de Cociente Natural.

La *promovente* Gabriela Jacobo Arellano, registrada por el *PRI* en la tercera posición de la lista plurinominal de Jerez, Zacatecas, sostiene que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Consejo General*, fue realizada de forma incorrecta al otorgar una regiduría de más a *MORENA*.

Este Órgano jurisdiccional, considera le asiste la razón a la *promovente* por las siguientes consideraciones:

De la asignación realizada por el *Consejo General* en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, se advierte en el caso que nos ocupa, que los partidos políticos con derecho a que les sean asignados regidores por el principio de representación proporcional, son aquellos, como lo señala el artículo 28

³ Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125.

de la *Ley Electoral*, que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, hubieren alcanzado el 3% de la votación municipal válida emitida, por lo que en el referido ayuntamiento, tienen derecho a esta asignación solamente el *PRI*, *PT*, *PVEM* y *MORENA*, con las siguientes votaciones y porcentajes, mismos que ya han sido verificados por esta Autoridad:

Partido	Votación	Porcentaje
<i>PRI</i>	8,594	29.75%
<i>PT</i>	958	3.31%
<i>PVEM</i>	2,962	10.25%
<i>MORENA</i>	4,976	17.22%
TOTAL	17,490	

De la tabla anterior, se desprende el total de la votación de los partidos con derecho a participar, la cual dividida entre las 5 regidurías de representación proporcional que deben asignarse en el ayuntamiento citado, se obtiene un **cociente natural de 3,498 votos**, tal como se encuentra en la asignación realizada por la *autoridad responsable*.

Posteriormente el *Consejo General*, correctamente comienza a determinar conforme a la votación obtenida por cada partido político, el número de veces que contenga el cociente natural su votación:

Partido	Votación	Asignación
<i>PRI</i>	8,594	2.456
<i>PT</i>	958	0.273
<i>PVEM</i>	2,962	0.846
<i>MORENA</i>	4,976	1.422

Se advierte la distribución de 3 de las 5 regidurías de representación proporcional que se deben asignar en el ayuntamiento, por lo que se debe ajustar la votación del *PRI* y *MORENA*, a quienes se les debe descontar la votación utilizada en esta etapa para determinar sus remanentes y en

consecuencia a quien se le deben otorgar las 2 regidurías que restan por repartir en la etapa de restos mayores:

Partido	Votación	Utilizados	Remanente
PRI	8,594	6,996	1,598
PT	958	0	958
PVEM	2,962	0	2,964
MORENA	4,976	3,498	1,478

De lo anterior, se observa que el mayor remanente lo tiene el *PVEM* y en seguida el *PRI*, por lo que las 2 regidurías que restan deben ser repartidas en ese orden a los dos restos más altos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que en la asignación realizada por el *Consejo General* existió un error al momento de ajustar la votación de *MORENA*, manteniendo equivocadamente la votación que obtuvo sin hacer el ajuste de su votación por la regiduría otorgada en la etapa previa a la de restos mayores, otorgandole de forma incorrecta a *MORENA* una regiduría que le correspondía al *PRI* al ser el segundo resto más alto.

Por lo que esta Autoridad, considera que la asignación correcta de las 5 regidurías de representación proporcional en Jerez, Zacatecas, le corresponden 3 al *PRI*, 1 a *MORENA* y 1 al *PVEM*.

7.5. Es correcta la asignación de Regidurías de representación proporcional, realizada por el *Consejo General* en el ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas.

Abel Casillas Flores, sostiene la indebida interpretación y aplicación del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues resalta que el *PES*, al no haber conservado su registro a nivel estatal, no tenía derecho a que se le asignaran regidurías por este principio en el ayuntamiento de Jalpa,

Zacatecas, correspondiéndole a la primera posición de la lista plurinominal del *PT*.

Este Órgano Jurisdiccional, considera no le asiste la razon al promovente por las siguientes consideraciones:

De los planteamientos del escrito de demanda del *actor*, se puede advertir que parte de una premisa incorrecta al considerar que el *PES*, al no haber obtenido el umbral del 3% de la votación estatal emitida ha perdido de facto su registro como partido político en el Estado.

Contrario a ello, el artículo 28 de la *Ley Electoral*, señala que el derecho de participar en esta asignación es para los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo de mayoría y teniendo el 3% de la votación municipal válida emitida, hubieran registrado lista plurinominal; tal como acontece con el *PES* en el citado municipio, quien obtuvo el 5.55% de la votación municipal emitida, registro lista plurinominal y formalmente no ha perdido su acreditación como partido político nacional.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, se introduce el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, lo que se traduce en que la elección municipal es independiente,⁴ esto es, tratándose de la asignación por el principio de representación proporcional de diputados, tienen derecho a participar en ésta, los institutos políticos que hubieren obtenido el 3% de la votación estatal válida emitida y tratándose de las regidurías que por éste principio se distribuyen en los ayuntamientos, tienen derecho a participar, aquellos que hubieren obtenido el 3% de la votación municipal válida emitida.

Aunado a ello, de la asignación realizada por el *Consejo General* en el citado municipio, esta autoridad advierte que de forma correcta se

⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumulados 58, 59 y 60.

desarrollo la asignación de las 4 regidurías que por este principio deben asignarse, lo que se llevó a cabo conforme a la votación obtenida por cada instituto político con derecho a la asignación, otorgando 2 de las 4 regidurías al *PRI* en la etapa de cociente natural y restando 2 por distribuir en la de restos mayores, otorgando la primera al *PVEM* y la siguiente al *PES*, quienes tuvieron los mayores remanentes.

Ahora, de la votación obtenida por el *PT* se desprende obtuvo el 4.37% de la votación municipal válida emitida, menor porcentaje al obtenido por el *PES*, por lo que resulta lógico que con un mayor porcentaje de votación, le fuera asignada la cuarta regiduría.

7.6. El *Consejo General*, garantizó la paridad de género materialmente en la distribución de los cargos públicos.

Los *promoventes* registrados por diversos partidos políticos en la primera posición de sus listas plurinominales en distintos Ayuntamientos, se duelen de que el *Consejo General*, cambió el orden de prelación establecido en el registro de las mismas, señalando que éstos fueron aprobados por la *responsable* en aquel momento y, sin fundamento ni motivo, fueron modificados al momento de distribuir los cargos públicos para lo que ya habían sido electos democráticamente conforme a la libre autodeterminación de los partidos que los postularon.

Sostienen que la aplicación del principio de paridad asumido por el *Consejo General*, es desproporcionado y excesivo, pues discrimina sus derechos políticos de acceso al cargo, apartandose de los principios de legalidad y la finalidad de la representación proporcional, aplicando doblemente la paridad cuando ésta se había cumplido en la etapa de los registros.

Por su parte, la *responsable* al efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente, al advertir un menor número de mujeres y con el objeto de garantizar que el género femenino no se encontrara subrepresentado en la integración de los cabildos de los

ayuntamientos, aplicó una acción afirmativa modificando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos en las listas plurinominales, con el objeto de hacer efectiva la igualdad entre los géneros y la integración paritaria en éstos.

En ese sentido, este Tribunal considera que el actuar del *Consejo General*, es acorde a los principios de paridad de género y a la progresividad de derechos establecida en la *Constitución Federal* por las siguientes razones:

Debemos comenzar diciendo, que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de las candidaturas que integran los órganos de representación popular.

En ese tenor, los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la *Ley Electoral*; el artículo 18, numeral 3 y 4, y el 26 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político en cada uno de los Ayuntamientos, deberán estar integradas por fórmulas de candidatos del mismo género, garantizando el principio de paridad.

Asimismo, los artículos 19 y 20 de los *Criterios de Asignación de Regidurías*,⁵ señalan que se tomará como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que correspondan; así como si efectuada la asignación correspondiente, se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos que participan en la

⁵ Aprobados mediante el acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Esta Autoridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ considera que el principio de paridad establecido Constitucionalmente, debe ser advertido como un mandato de optimización, que debe subsistir mientras no sea desplazado por una razón opuesta como la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

Resulta importante resaltar, que la línea interpretativa Constitucional y Convencional, establecida para interpretar el principio de paridad entre los géneros, se ha desarrollado de forma progresiva, al grado de garantizarla no sólo en la postulación de candidaturas –dimensión horizontal y vertical- sino de la misma forma llevarla a la integración de los órganos de elección popular - dimensión trasversal-.

Ahora, como se ha establecido Jurisprudencialmente,⁷ los partidos políticos tienen el deber de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, por lo que conforme al principio de autoorganización, por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la listas referidas.

Sin embargo, las autoridades electorales tienen el deber de establecer medidas tendentes a la paridad, y la posibilidad de modificar el orden de prelación propuesto por los entes políticos, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo que deberá establecer criterios objetivos con los cuales se

⁶ Véase la sentencia del SUP-JDC-567/2017 y acumulados, aprobada el once de octubre del dos mil diecisiete.

⁷ Véase la Jurisprudencia 36/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, p.p. 49, 50 y 51.

armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por ello, el *Consejo General*, al momento de la asignación de las regidurías que por tal principio correspondían asignar a los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo en los Ayuntamientos, adoptaron una medida afirmativa, para garantizar la paridad sustantiva de género, en caso de que el género femenino se encontrara sub representado, interpretando de forma sistemática el sistema jurídico aplicable en armonía con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral del Estado, con el propósito de garantizar la integración paritaria en los Ayuntamientos.

Lo que se sustenta en que, en el ámbito de su competencia la *responsable*, como autoridad electoral tenía la obligación de aplicar el principio de progresividad,⁸ ampliando el alcance y la protección de los derechos de las mujeres en la mayor medida posible, inhibiendo la discriminación y haciendo posible la inclusión del género femenino en los órganos municipales.

Entonces, los institutos políticos deben sujetarse a las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen y, las autoridades electorales como operadores de la norma, el deber de implementar las medidas necesarias para que al momento de la distribución de los cargos públicos por el principio de representación proporcional, se refleje la paridad en la integración de los órganos municipales, lo que constituye un principio de máxima optimización.

⁸ Véase el criterios sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CCXC/2016 de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”. Décima época del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, p. 378.

Por lo ya señalado, contrario a lo sostenido por los *promoventes* las medidas adoptadas por la *responsable* no son excesivas ni desproporcionadas, pues la tutela de la paridad cuando las mujeres se encuentren sub representadas, tiene sustento en la *Constitución Federal* con el mandato de género establecido en el artículo 41, la progresividad de derechos establecida en el 1º, así como en la *Ley Electoral* y en los *Criterios de Asignación de Regidurías* emitidos por el *IIEZ* desde el inicio del proceso electoral, por lo que existió absoluta certeza en cuanto a las medidas que se implementarían en caso de la sub representación del género femenino en la integración de los órganos municipales.

En cuanto a lo manifestado por los *promoventes*, respecto a la vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos, tampoco les asiste razón, ya que éste no es absoluto ni ilimitado y cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, que con la modificación a la prelación establecida se pretenden cumplir, generando la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que el partido político pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación.

En ese sentido, no se afecta de forma alguna el principio democrático, la certeza jurídica de los actores políticos o el sentido de la votación de los electores, pues con la modificación al orden de prelación de las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, no se cambian sus registros, sólo se hace un ajuste de sus mismas candidaturas.

Lo que encuentra sustento en el ejercicio interpretativo, llevado a cabo por el *Consejo General* a fin de cumplir el mandato establecido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por otra parte, el *acuerdo impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el *Consejo General*, previo a la modificación del orden de las listas y al advertir que en diversos ayuntamientos, se encontraba sub

representado el género femenino, expuso los fundamentos legales ya señalados por este Órgano Jurisdiccional, los motivos y criterios asumidos Jurisprudencialmente, en los que sostuvo la medida afirmativa por razón de género y con la que garantizó el acceso real y efectivo de las mujeres en la integración de los órganos municipales.

Por ello, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de autoorganización de los partidos, de votar de la ciudadanía y de ser votados de los candidatos, en primer momento designó las regidurías en el orden definido, a fin de no afectar tales derechos más allá de lo necesario.

Posteriormente, al determinar en que ayuntamientos se veía sub representado el género femenino, procedió a conservar la designación de las regidurías otorgadas a mujeres, en razón a que la medida afirmativa implementada no puede aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo vulnerable que con la medida afirmativa se trata de proteger.

Enseguida, determinó de entre los partidos políticos con derecho a la asignación, quién encabezando la lista por el género masculino, hubiere obtenido el menor porcentaje de votación y aplicar la medida necesaria para cumplir con la integración paritaria.

Lo que esta Autoridad Jurisdiccional, considera una medida efectiva con base en un parámetro objetivo, con el que se busca la menor afectación al orden establecido por los partidos políticos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación, dado que en la asignación de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los principales elementos para determinar el derecho de asignación.

Lo anterior es así, pues al hacer la modificación del orden establecido por aquellos partidos que obtuvieron el menor porcentaje de la votación, se garantiza el acceso real y efectivo del género femenino postulado por el

partido con menor posibilidad o votación en el ayuntamiento, además, al ser la persona que el partido político registró en la segunda posición de la lista plurinominal registrada es posible inferir que cuenta con el apoyo de su partido.

Por tanto, este Tribunal considera que la medida afirmativa implementada por el *Consejo General*, mediante la cual modificó el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, para lograr la integración paritaria en los ayuntamientos impugnados, se sustenta en criterios objetivos, armonizados con la igualdad sustantiva y no discriminación, el de autoorganización de los partidos, el principio democrático en sentido estricto y la progresividad de derechos establecida en la *Constitución Federal*.

7.7. Las medidas afirmativas por razón de género, no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo vulnerable.

Rocío Veyna García, sostiene que el *Consejo General* al momento de aplicar la medida afirmativa de paridad género en la asignación de regidurías en Morelos, Zacatecas, modificó la planilla del *PAN* para garantizar que las mujeres no queden subrepresentadas en la integración del municipio, indebidamente le quitó la regiduría que le correspondía al ser postulada en la primera posición de la lista plurinominal en el referido Ayuntamiento.

Esta Autoridad considera que le asiste la razón a la *promovente* por las siguientes razones:

Derivado de la verificación llevada a cabo por este Tribunal, respecto a la asignación realizada por el *Consejo General* en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, se advierte que existió un error en el ajuste de votación realizada por la responsable a la votación del *PRI*, por lo que al

advertirse tal error debe subsanarse por esta Autoridad Jurisdiccional en los siguientes términos:

En principio, se advierte que tal como lo estableció la *responsable*, es derecho del *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *MORENA* participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues el *PAZ* no registró planilla plurinominal en Morelos, Zacatecas, por lo que no puede acceder a dicha asignación a pesar de haber obtenido mas del 3% de la votación municipal válida emitida.

De los partidos políticos con derecho a la asignación señalados se tienen las siguientes votaciones y porcentajes, mismos que ya han sido verificados por esta autoridad:

Partido	Votación	Porcentaje
<i>PAN</i>	326	4.94%
<i>PRI</i>	1,065	16.13%
<i>PVEM</i>	1,263	19.13%
<i>MC</i>	230	3.48%
<i>MORENA</i>	1,141	17.29%
TOTAL	4,025	

De la tabla anterior, se desprende que el total de la votación de los partidos con derecho a participar es de 4,025 votos, misma que al ser dividida entre las 4 regidurías de representación proporcional que corresponden a dicho ayuntamiento se obtiene un **cociente natural de 1006 votos**, tal como se encuentra en la asignación realizada por la *autoridad responsable*.

Posteriormente el *Consejo General*, correctamente determinó conforme a la votación obtenida por cada partido político, el numero de veces que contenga el cociente natural su votación:

Partido	Votación	Asignación
<i>PAN</i>	326	0.324

<i>PRI</i>	1,065	1.058
<i>PVEM</i>	1,263	1.255
<i>MC</i>	230	0.228
<i>MORENA</i>	1,141	1.134

De lo anterior, se desprende que en la etapa de cociente natural se repartieron 3 regidurías restando sólo 1 para la etapa de restos mayores, por lo que se debe ajustar la votación del *PRI*, *PVEM* y *MORENA*, descontando de su votación la utilizada en esta etapa y así determinar sus remanentes y en consecuencia a quién se le debe otorgar las regiduría que resta por repartir en la etapa de restos mayores:

Partido	Votación	Utilizados	Remanente
<i>PAN</i>	326	0	326
<i>PRI</i>	1,065	1,006	59
<i>PVEM</i>	1,263	1,006	257
<i>MC</i>	230	0	230
<i>MORENA</i>	1,141	1,006	135

De la tabla anterior, se advierte que el remanente mayor es con el que cuenta el *PAN*, por lo que corresponde a éste la cuarta regiduría de representación proporcional, resultando de la asignación realizada por esta autoridad jurisdiccional, el mismo resultado obtenido por el *Consejo General*, pues el error de la *responsable* se subsanó al no tomar en cuenta la asignación hecha en la etapa de cociente natural al *PRI*.

Ahora, se tiene que el *Consejo General*, modificó el orden de prelación de la lista plurinominal del *PAN*, misma que se integraba por una fórmula del género femenino en la primera posición, con el objeto de cumplir con la paridad sustantiva, pues en su concepto el ayuntamiento de Morelos quedó conformado en su totalidad por 4 hombres y 4 mujeres con la lista de mayoría relativa, y en virtud a que las listas plurinominales del *PRI*, *PVEM* y *MORENA*, se encontraron encabezadas por mujeres, se determinó que al *PAN*, al tener el menor porcentaje de votación se le modificara el orden

para designar al género masculino, pues de no hacerlo la integración hubiese quedado con 4 hombres y 8 mujeres.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por la *responsable*, la medida afirmativa para garantizar la paridad de género y evitar la subrepresentación del género femenino, no debió aplicarse en el caso del ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, pues con el registro realizado por los partidos políticos, tanto de la planilla de mayoría como con las listas plurinominales, se cumplió con la finalidad de garantizar la integración de las mujeres a los cargos públicos del ayuntamiento citado, resultando innecesaria en este caso su implementación.

Lo anterior es así, pues la medida afirmativa en análisis, tiene el efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos públicos de elección popular, sólo en caso de que el orden propuesto, no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento, haciendo necesaria la modificación al orden de prelación sólo cuando se advierta la sub representación del género femenino.

Lo que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ pues en diversos precedentes se ha sostenido que las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

⁹ Véase la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Finalidades, en las que se ha reiterado que en la medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, las que deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En consecuencia, se debe conservar la asignación de la regiduría a Rocío Veyna García, en atención a que fue el orden establecido por el *PAN* en la primera posición de su lista plurinominal, respetando el orden preestablecido, pues las medidas afirmativas por razon de género, no pueden aplicarse en perjuicio de las mujeres.

Ello, ya que la interpretación de las disposiciones de paridad en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres como acontece en el caso concreto.

Por lo expuesto, esta Autoridad determina que el *Consejo General*, no debió aplicar la medida afirmativa en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, pues con la postulación de la planilla de mayoría y las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, se generó el acceso real y efectivo del género femenino a los cargos del Ayuntamiento, haciendo innecesaria la implementación de una medida adicional, por lo que se debe restituir a la *promovente* como candidata de

la primera posición de la lista plurinominal presentada por el *PAN* en el citado municipio.

7.8. El candidato propietario de la fórmula de representación proporcional asignado por *Consejo General* al *PRI* en Calera, Zacatecas, no está impedido a ejercer el cargo de Regidor.

Carlos Enrique Ortíz Juárez, sostiene que el candidato Germán Martínez Ortíz, designado por el *Consejo General*, como regidor plurinominal en Calera, Zacatecas, es inelegible al no cumplir con el requisito para ser integrante del Ayuntamiento de separación del cargo de Responsable de Combustibles de la Secretaría del Campo y como Presidente del Comité Municipal del *PRI*.

Esta Autoridad no concede razón al *promovente* por las siguientes razones:

El artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece entre otros, que para ser Regidor, no deben encontrarse desempeñando cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

De la disposición citada se infiere que en caso de encontrarse desempeñando un cargo de autoridad, debió separarse del mismo noventa días previos a la elección, pues de no hacerlo estaría impedido para desempeñar el cargo para el que fue designado, sin embargo, para determinar si entra en los supuestos de elegibilidad señalados, se deben tomar en cuenta las atribuciones y en su caso la posibilidad de afectar la equidad en la contienda por el desempeño de las actividades inherentes al cargo que ostenta en la Secretaría del Campo, así como si también constituye un cargo de autoridad ser presidente del Comité Municipal del partido que lo postuló.

En primer término, debemos resaltar que los cargo de representación partidista no pueden ser considerados como cargos públicos, sea federal, estatal o municipal, pues los mismos son parte de la estructura de las entidades de interés público en las que se constituyen los partidos políticos y no pueden ser considerados, en el ámbito del desarrollo de un proceso electoral como un cargo público con funciones de autoridad frente al electorado.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional advierte que del reglamento interior de la Secretaría del Campo,¹⁰ ésta se encuentra conformada por diversas subsecretarías como la de Agricultura, la de Ganadería, de Desarrollo Rural Sustentable y la de Agronegocios y Competitividad.

Órganos que cuentan con diversas Direcciones, Unidades y Departamentos coadyuvantes en el desarrollo de los asuntos de su competencia, de las que no se advierte en forma alguna que el Encargado de Combustibles sea un cargo público de autoridad, por lo que podría considerarse como un cargo administrativo, sin posibilidad de mando o utilización de recursos públicos.

En ese sentido, el establecimiento del requisito de elegibilidad, consistente en la separación un cargo público con función de autoridad, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que el Constituyente y el Legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos a través de diversas exigencias para tener acceso a estos.

Lo anterior, para evitar que se coloquen en una posición de ventaja a los demás contendientes y con ello una repercusión en la contienda electoral, al utilizar indebidamente las funciones públicas que le son encomendadas,

¹⁰ Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado libre y Soberano de Zacatecas, Tomo CXXIII, número 13 por el que se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría del Campo, el trece de febrero de 2013.

y en su caso, los recursos que por tal carácter estuvieran bajo su custodia, cuestión que en el caso no se acredita.

Finalmente, se debe resaltar que los requisitos de elegibilidad son en parte de carácter positivo, los cuales deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes y en otra parte son de carácter negativo, los que en principio, deben presumirse satisfechos al no resultar lógico que se deban probar hechos negativos.

Entonces, un ejemplo de requisitos de carácter positivo serían:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
2. Tener una edad determinada;
3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etc...

En cuanto a los de carácter negativo podrían ser:

1. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
2. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
3. No tener mando de policía;
4. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

En razón de lo anterior, al referirnos al requisito de no estar desempeñando un cargo de autoridad, hablamos de uno de carácter negativo, por lo que quien afirma que no se satisface, está obligado a probarlo,¹¹ es decir, la carga de la prueba corresponde al *promovente* quien sostiene que el

¹¹ Véase la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”** Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, pp 64 y 65.

regidor propietario a quien impugna tiene funciones de mando, cuestión que en el caso, no se tiene por acreditada, pues el promovente no aportó medios de convicción que sustenten la inelegibilidad del propietario de la fórmula a la que pertenece.

En consecuencia, esta Autoridad determina que el Regidor designado del *PRI* por el *Consejo General* en Calera, Zacatecas, es elegible para ejercer el cargo.

8. EFECTOS

- Ordenar al *Consejo General*, otorgar la quinta regiduría de representación proporcional al *PRI*, en el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas por ser a quien conforme al desarrollo de la fórmula de asignación le corresponde.

Debiendo otorgarla a Gabriela Jacobo Arellano, por ser ésta quien se encuentra registrada por el referido instituto político en la tercera posición de la lista plurinominal citada.

- Ordenar al *Consejo General*, se restituya a Rocío Veyna García en el cargo de Regidora de la primera posición de la lista plurinominal del *PAN* en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de clave TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018 TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018, TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018, TRIJEZ-JDC-136/2018 y TRIJEZ-JDC-137/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-111/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC121/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018 y TRIJEZ-JDC-126/2018, únicamente por lo que hace a los promoventes Santiago Pinal Rodríguez, Humberto Mauricio Licerio, Gregorio Jimenez Jimenez y José Manuel Camacho Rivera, respectivamente.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 en cuanto hace a las medidas afirmativas que por razón de género implementó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la integración de los cargos públicos municipales.

CUARTO. Se **confirman** las asignaciones de regidurías realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral en los ayuntamientos de Jalpa y Calera, ambos municipios del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Se **modifica** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Jerez, Zacatecas.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula encabezada por Ana María Ortíz Guerrero en Jerez, Zacatecas.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expida la constancia de Asignación a la fórmula encabezada por Gabriela Jacobo Arellano en Jerez, Zacatecas.

OCTAVO. Se **modifica** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Morelos, Zacatecas.

NOVENO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula encabezada por Victor Hugo Martínez Pinedo en Morelos, Zacatecas.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expida la constancia de Asignación a la fórmula encabezada por Rocío Veyna García en Morelos, Zacatecas.

UNDÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que cumpla lo ordenado en el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, así como que informe a esta Autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ